b) Los establecimientos situados en las comunes de Dajabón, Restauración, Bánica, Las Matas, Elías Piña, El Cercado, Neyba, Duvergé y Enriquillo pagarán el 50% del impuesto aquí previsto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la ley de organización comunal y de la ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales.— G. O. No. 4932, del 12 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1134.

ARTICULO PRIMERO:— Se modifica el Artículo 87 de

la Ley de Organización Comunal, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3417, para que se lea de este modo:

"Art. 87.— Resuelta por el Ayuntamiento la creación de un Distrito Municipal, dicho Ayuntamiento se dirigirá al Poder Ejecutivo pidiéndole el nombramiento de un Alcalde de conformidad con la Constitución; de un Oficial del Estado Civil y de un Director de Registro. Para este último fin enviará al Poder Ejecutivo la terna indicada en el Art. 2 de la Ley de Registro de los Actos civiles, judiciales y extrajudiciales, terna que también enviará, a petición de la Junta Municipal de la cual se trata, cuando el cargo de Director de Registro esté vacante".

ARTICULO SEGUNDO:— Se modifica el Art. 1 de la Ley de Registro de los Actos civiles, judiciales y extrajudiciales, para que se lea del modo siguiente:

Art. 1ro.— Habrá en cada ciudad cabecera de provincia —inclusive la cabecera del Distrito de Santo Domingo—; en cada cabecera de común y en cada cabecera de distrito municipal, una oficina de registro a cargo de un ciudadano que se denominará **Director de Registro".**

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto, del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación de la ley de patentes.— G. O. No. 4933, del 17 Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1135.

ARTICULO UNICO:— El Acápite "H"—2, Título II, Sección I de la Tarifa de la Ley de Patentes Núm. 792 (setecientos noventa y dos), de fecha 4 de Diciembre del año 1934, publicada en el número 4741, de la Gaceta Oficial, queda enmendado para leerse así:

Acápite "H".—

2.— Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales, para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones ú otros efectos de hojalata, zinc, latón o cobre$.10.00

Id. Id. Id. sin maquinarias o moldes especiales.. ..$ 5.00

a).—Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rayos (guayos).

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los